

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2021-00135-00
Demandante:	JORGE QUIJANO GUERRA
Demandado:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA VILLETÁ
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA

Facatativá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la demanda interpuesta por JORGE QUIJANO GUERRA, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA VILLETÁ.

Previo a exponer las razones de la decisión judicial, ve el suscrito oportuno señalar varios aspectos en torno al escrito de la demanda:

La apoderada señala que interpone demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual, en su criterio, se encuentra fundada en el art. 84 del Código Contencioso Administrativo; entonces, (i) la abogada pasa por alto que la norma sobre la que sustenta su demanda fue derogada por el art. 309 de la Ley 1437 de 2011.

A ello se agrega que (ii) el art. 84 de la norma que ella señala corresponde a la otrora llamada acción de nulidad, reiterando el error en el que incurre, pues su pretensión no es coherente con la acción que pretende ejercer dado que procura, también, el restablecimiento del derecho.

Además, la demanda está dirigida en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Villeta, la apoderada olvida el num. 1° del art. 162 de la L.1437/2011, el cual exige, a la parte demandante, designar las partes y sus representantes, esta exigencia comprende lo que, sobre capacidad y representación, dispone el art. 159 de la misma norma, esto es, determinar adecuadamente cual o cuales son las entidades demandadas y quien es la autoridad que ejerce su representación legal; en el caso planteado se advierte que la parte demandante señala a la

Secretaría de Movilidad como parte demandada, lo cual es una imprecisión insostenible si se tiene en cuenta que, a quien debe estar dirigida la demanda, es al Departamento de Cundinamarca, representado por el Gobernador, por ser esa la entidad con capacidad procesal y aquel su representante legal (cfr. arts. 53 y ss. L.1564/2012).

Finalmente, al momento de intentar la conciliación previa ante la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría 198 Judicial I, la señora Procuradora advirtió de la caducidad del medio de control, razón por la cual, en auto de 5 de agosto de 2021 señaló que el asunto no es susceptible de conciliación.

Entonces, es preciso llamar la atención de la abogada pues la forma en que ha planteado el debate judicial resulta cuestionable si se tiene en cuenta que, entre sus deberes, está el de actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio profesional –cfr. art. 28 L.1123/2007.

Finalmente, revisado el contenido de la demanda, se encuentra la configuración de la causal de rechazo prevista en el num. 1° del art.169 de la L.1437/2011; en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo, atendiendo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Hechos relevantes plasmados en la demanda

Los hechos que expuso la parte accionante y que se consideran relevantes para decidir se sintetizan así:

El 17 de octubre de 2019 le fue impuesta la orden de comparendo n.º 23053433.

El 3 de diciembre de 2019 se expidió la Resolución n.º 2551, mediante la cual se declaró contraventor al demandante imponiéndole una sanción pecuniaria de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, frente a la cual, el señor Quijano, presentó recurso de apelación que fue sustentado en la misma audiencia de fallo.

Mediante Resolución n.º 03 de 7 de septiembre de 2020, se resolvió el recurso de apelación confirmando la Resolución n.º 2551 de 3 de diciembre de 2019.

El 2 de diciembre de 2020 se notificó personalmente al demandante del contenido de la Resolución n.º 03 de septiembre de 2020, junto con su auto aclaratorio.

2.2. Tesis del Despacho

Se sostendrá que en el presente asunto se configura la causal de rechazo prevista en el num. 1° del art. 169 de la L.1437/2011, esto es, ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.2.1. Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se **(i)** analizará lo atinente al fenómeno de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para, luego, **(ii)** exponer las razones para considerar que, en el presente asunto, se encuentra configurada la causal de rechazo precitada.

a. Caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

En lo que atañe al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el art. 138 de la L.1437/2011, establece:

(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

El mismo cuerpo normativo, en su art. 164, señala:

Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Sea del caso precisar que la caducidad se erige como una sanción que tiene fundamento en que no es posible que el derecho de acción perdure en el tiempo, o se extienda la solución de las controversias, materializando el

principio de seguridad jurídica e imponiendo la obligación del interesado de acudir en tiempo al órgano jurisdiccional, que tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho corresponde a un término de 4 meses contados desde el día siguiente al enteramiento de la decisión.

Todo lo anterior es para precisar que la caducidad implica un estudio detallado del caso concreto, toda vez que la configuración de este fenómeno, según lo establece el artículo 169 de la normativa contencioso administrativa¹, constituye causal de rechazo de la demanda.

b. La configuración de la causal de rechazo del num. 1° del artículo 169 de la L. 1437/2011

En el caso *sub iúdice*, de los hechos descritos en la demanda, se extrae que al actor se le impuso y notificó una orden de comparendo el 17 de octubre de 2019, que mediante Resolución n.º 2551 de 3 de diciembre de 2019 se le sancionó e impuso sanción pecuniaria, sobre la cual el demandante interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto mediante Resolución n.º 033 de 7 de septiembre de 2020 y notificada personalmente el 2 de diciembre de 2020 (fl. 26).

La Resolución n.º 033 es de **7 de septiembre de 2020** y fue notificada personalmente al demandado el **2 de diciembre** de esa anualidad, por lo que tendría hasta el **3 de abril de 2021** para la interposición del medio de control, ahora, conforme el acta individual de reparto, la demanda se presentó hasta el **10 de agosto de 2021**, fecha para la cual ya había caducado el medio de control.

La configuración de la caducidad, como causal de rechazo de la demanda, tampoco pudo ser evitada con la radicación de la solicitud de conciliación que data del 3 de agosto de 2021, por cuanto para esa fecha ya se había configurado la misma.

Por lo expuesto, se puede concluir que el accionante no interpuso en tiempo el medio de control; por tal motivo, ha operado el fenómeno de la caducidad; en consecuencia, procede el rechazo de la demanda.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Basten las anteriores consideraciones para concluir que, respecto del medio de control incoado, ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que, a juicio del suscrito, la demanda debe rechazarse.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

¹ L.1437/2011, artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuso JORGE QUIJANO GUERRA en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD – SEDE OPERATIVA VILLETA, por haber operado su caducidad.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin que para ello sea necesario su desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones correspondientes.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva a la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres, como apoderada del demandante, conforme el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

004/

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b06bbc2e089f83305d5483c56665245bb60504cf426f1deb463bcc2d4511016

Documento generado en 05/10/2021 07:19:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>